



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189643-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 033806-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **RUSBEL NILTHON CHIJCHEAPAZA SALAZAR** (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **H1R434** y como responsable solidario a **CHIJCHEAPAZA SALAZAR MARCO ANTONIO** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2006002893** de fecha **30 de mayo de 2019**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **E41678518**¹; así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **H1R434**².

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4021136363-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **25 de noviembre de 2021**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219037204-S-2019-SUTRAN/06.4.1**, notificada el **10 de diciembre de 2019** y **10 de diciembre de 2019**, mediante **Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 1900295887 y 1900295888**, a los respectivos administrado;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2006002893**, mediante los Partes Diarios **694480, 765682, 921867** de fechas **05 de junio de 2019, 06 de febrero de 2020, 08**

¹ Perteneciente a **RUSBEL NILTHON CHIJCHEAPAZA SALAZAR**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Perteneciente al transportista y/o propietario **CHIJCHEAPAZA SALAZAR MARCO ANTONIO**, en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT.

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Directiva N° 011-2009/MTC/15 *“Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”*, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

⁸ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”



de julio de 2021, respectivamente. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una **(01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** del año 2019 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **s/. 4.200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**¹¹.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **E41678518**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹², así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **H1R434** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*". En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° H1R434 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° E41678518;**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **RUSBEL NILTHON CHIJCHEAPAZA SALAZAR**, identificado con **DNI N° 41678518**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **CHIJCHEAPAZA SALAZAR MARCO ANTONIO**, identificado con **DNI y/o RUC N° 40327885**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **H1R434**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2006002893** de fecha **30 de mayo de 2019**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: "**Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **E41678518** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **H1R434**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **RUSBEL NILTHON CHIJCHEAPAZA SALAZAR** en su condición de conductor y como responsable solidario a **CHIJCHEAPAZA SALAZAR MARCO ANTONIO**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2006002893** de fecha **30 de mayo de 2019**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq

⁹ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 298-2018-EF

¹² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

PERÚ Superintendencia de Transportes y Comunicaciones

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 200 6002893

Transportista
 Generador de carga Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA
 RUC OTRO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
 CHISCHEAPA PAZA SALAZAR MARCO ANTONIO

NRO. DE HABILITACIÓN

MODALIDAD DE SERVICIO
 Mercancías Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

LUGAR DE INTERVENCIÓN
 Corchón Ancón Pucallpa Otro

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO
 CARRETERA - PIEN
 RIM 516 TUCO RECUY ANCASH

Origen: TUCO - RECUY
 Destino: HUARAZ

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE
 CHISCHEAPA PAZA SALAZAR RUSBEL NILTHON
 N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: E 41678518

CLASE Y CATEGORÍA
 A-I A-II-a A-III-a A-IV
 A-II-b A-III-b INTERNACIONAL
 A-B-D A-III-C

CÓDIGOS INFRACCIONES
 F1

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

FECHA (dd/mm/aa)
 2019 05 19

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA
 A-I A-II-a A-III-a A-IV
 A-II-b A-III-b INTERNACIONAL
 A-B-D A-III-C

HORA (de 00 a 24 Hrs)
 HH: 14 MM: 38

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: *En el vehículo intervenido se verificó que presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se observó a bordo del vehículo a (04) cuatro pasajeros de los cuales todos se negaron a identificarse, de acuerdo a la versión del conductor se obtuvo la información de que eran trabajadores del centro de salud. Se retiene la licencia de conducir de acuerdo al ART. 112.1.15 del DS. 017-2009-MTC. Se toma la medida preventiva de retención de las placas metálicas partida registral: 60500133 placa Antigua. IE-2759.*

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector: *[Firma]*
 Firma Conductor Intervenido: *[Firma]*
 Nombres y Apellidos: *RUSBEL NILTHON CHISCHEAPA SALAZAR*
 N° DNI: *41678518*

N° Código: *I-Tp-057-19*

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

ACTA DE INTERNAMIENTO N° 00 0000031 - ANCASH

En TUCO a los 30 días del mes de MAYO del año 2019, siendo las 14:38 horas, en cumplimiento del Reglamento de Administrativo, se levantó el Acta de Control N° 2006002893 mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al Vehículo de Placa HIR-434 intervenido en TUCO-RECUY KM 556 de propiedad de CHISCHEAPA SALAZAR MARCO ANTONIO identificado con RUC/DNI/CE N° con domicilio en con las siguientes características:

Clase: Automóvil
 Marca: TOYOTA
 Color: AZUL PLOMO
 Categoría: Automóvil
 Año de fabricación: 1998
 Estado: En Circulación

Se procede a ejecutar el Internamiento Preventivo del Vehículo de placa HIR-434 el cual será depositado en la dirección *Simon Bolivar S/N RECUY - ANCASH* dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente Acta, la cual inicia a las 14:38 y concluye a las 14:38 del día 31 de MAYO del AÑO 2019.

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto.

En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a *Simon Bolivar S/N RECUY - ANCASH* lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva.

Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor *(e) CHISCHEAPA SALAZAR RUSBEL NILTHON* identificado con RUC/DNI/CE N° *41678518* con domicilio en *Simon Bolivar S/N RECUY* en calidad de *Administrado* se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Habiéndose designado como depositario del vehículo *CHISCHEAPA SALAZAR RUSBEL NILTHON* en domicilio *CHISCHEAPA SALAZAR RUSBEL NILTHON*. Se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones:
 En cumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS. 017-2009-MTC. y sus respectivas Modificaciones.

[Firma] ADMINISTRADO
[Firma] INSPECTOR SUTRAN
 I.T.P. 057-19
 SUTRAN
 T. Tello Castro N° 42
 Huancayo - Perú
 T. (084) 41 8423
 www.sutran.gob.pe

